

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del amparo en revisión 39/2020 radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

VISTA la ejecutoria de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el “Primer Tribunal Colegiado”) en el expediente R.A. 39/2020, en la cual AMPARA Y PROTEGE a RADIO EMISORA XHSP-FM, S.A. de C.V., en contra del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0954/2019, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones; por los motivos que se exponen en el considerando sexto de esa ejecutoria y para los efectos que se precisan en el considerando séptimo; es decir, **se deje insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0954/2019 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve y ordenar su remisión al Pleno de este Instituto, las solicitudes formuladas por la quejosa (mediante escritos presentados el ocho de enero y quince de febrero de dos mil dieciocho), así como del expediente administrativo que se hubiere formulado.**

Antecedentes

Primero.- Refrendo de la concesión. La entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la “Secretaría”), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó a favor de Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A., el Título de refrendo de Concesión para continuar usando comercialmente una frecuencia de radiodifusión a través de la estación con distintivo de llamada XHQQ-FM en la población principal a servir de Monterrey, Nuevo León, con vigencia del 4 de julio de 2004 al 3 de julio de 2016.

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”).

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 04 de marzo de 2022.

Quinto.- Cesión de Derechos y Obligaciones. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/168/2017 de fecha 20 de enero de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, hizo del conocimiento de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, la cesión de derechos y obligaciones derivado de una fusión en la que subsiste la empresa Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V., como titular de la estación con distintivo de llamada XHQQ-FM.

Sexto.- Prórroga de vigencia de la concesión. De conformidad con los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”), 15 fracción IV, 75 y 76 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”), el 07 de junio de 2017, el Pleno del Instituto mediante el Acuerdo P/IFT/070617/312 resolvió favorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para operar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora para uso comercial, la cual fue debidamente notificada el 2 de octubre de 2017 (en lo sucesivo la “Resolución de Prórroga”).

Séptimo.- Aceptación extemporánea de las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de concesión. Mediante escrito presentado ante el Instituto el 14 de noviembre de 2017, Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V. (en lo sucesivo la “quejosa”), a través de su representante legal, aceptó de manera extemporánea las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de concesión.

Octavo.- Solicitud de ampliación del plazo para exhibir el pago de la contraprestación. Mediante escrito presentado ante el Instituto el 08 de enero de 2018, la quejosa solicitó la ampliación del plazo para exhibir el pago de la contraprestación fijada en la Resolución de Prórroga.

Noveno.- Presentación de pago de contraprestación. Con escrito presentado ante el Instituto el 15 de febrero de 2018, con folio de entrada 9771, la quejosa, presentó la factura N° 180001335 expedida por este Instituto por un importe de \$13,614,910.00 (TRECE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

Décimo.- Oficio de extemporaneidad de la aceptación de condiciones y pago de contraprestación. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0954/2019 de fecha 26 de abril de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCRAD”) de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), hizo del conocimiento de la quejosa, que la presentación de la aceptación las condiciones y comprobante de pago

contraprestación fueron exhibidos de manera extemporánea conforme a lo dispuesto en los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de Prórroga.

Décimo Primero.- Promoción de amparo indirecto. Inconforme con lo señalado en el Antecedente Décimo, la quejosa promovió el Juicio de Amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Primero bajo el número de expediente 343/2019, en el cual se señala como acto reclamado el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0954/2019 de fecha 26 de abril de 2019.

Décimo Segundo.- Sentencia de Primera Instancia. El 17 de diciembre de 2019, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Primero emitió la sentencia definitiva en la cual, por una parte, sobreseyó el juicio por lo que respecta a la resolución P/IFT/070617/312 así como su notificación y, por otra, resolvió no amparar y proteger a la quejosa contra del acto reclamado al Director General de Concesiones de Radiodifusión, consistente en IFT/223/UCS/DG-CRAD/0954/2019 de fecha 26 de abril de 2019.

Inconforme con dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión del cual le tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado, el cual lo admitió a trámite y lo registro con el número R.A. 39/2020.

Décimo Tercero.- Declaración de incompetencia del Primer Tribunal Colegiado. En Sesión de cinco de marzo de dos mil veinte, el Primer Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer del problema de constitucionalidad subsistente en el juicio de amparo 343/2019.

Décimo Cuarto.- Pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión del nueve de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo en revisión 331/2020, lo siguiente:

***PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La justicia de la unión no ampara ni protege a Radio Emisora XHSP-FM Sociedad Anónima de Capital Variable, contra del artículo 114, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

***TERCERO.** En lo que fue materia de la revisión, se declara infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por las autoridades responsables del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la parte relativa a las cuestiones de constitucionalidad analizadas en esta instancia.*

***CUARTO.** Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta resolución.”*

Décimo Quinto.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 39/2020. En sesión ordinaria el 10 de marzo de 2022, el Primer Tribunal Colegiado, resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

“PRIMERO. En la materia de la competencia reservada a este Tribunal Colegiado, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Radio Emisora XHSP-FM, sociedad anónima de capital variable, en contra del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0954/2019, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por los motivos se exponen en el considerando sexto de esta ejecutoria y para los efectos que se precisan en el considerando séptimo de la misma.

TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva interpuesta por las autoridades responsables del Instituto Federal de Telecomunicaciones.”

Cabe señalar que en Considerando SÉPTIMO se precisó que se concede el amparo a la quejosa para el efecto siguiente:

“1. El director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, debe dejar insubsistente el oficio reclamado IFT/223/UCS/DG-CRAD/0954/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, reclamado y todos los actos que de él deriven; y,

2. Una vez hecho lo anterior, ordenar la remisión al Pleno de ese instituto, de las solicitudes formuladas por la quejosa [mediante escritos presentados, respectivamente, el ocho de enero y quince de febrero, ambos de dos mil dieciocho], así como del expediente administrativo que se hubiere formado, para lo que a bien tenga a resolver.”

Décimo Sexto.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria. Mediante el auto de fecha 23 de marzo de 2022, el Juzgado Primero recibió del Primer Tribunal Colegiado el testimonio de la ejecutoria recaída al R.A. 39/2020; en el propio proveído, se requirió al director de la DGCRAD, para que dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

Décimo Séptimo.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 39/2020. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/640/2022 de fecha 31 de marzo de 2022, se dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0954/2019 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitido por la DGCRAD.

Décimo Octavo.- Acuerdo recaído al cumplimiento parcial de la ejecutoria, en cuanto a su primer efecto. Por proveído dictado el cinco de abril de 2022, el Juzgado Primero acordó otorgar una prórroga de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para que acredite ante el Juzgado con las constancias fehacientes el cumplimiento total del fallo protector, dicho acuerdo se notificó ante este Instituto el 19 de abril de 2022.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución, el Instituto es un órgano

autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y VIII y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad del Pleno otorgar las concesiones previstas en la Ley, así como resolver sobre su prórroga, modificación o terminación.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre los escritos presentados por la quejosa el ocho de enero y quince de febrero ambos de dos mil dieciocho, asimismo, conforme a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, es el facultado para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo precisado por el Primer Tribunal Colegiado.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Si bien la aceptación expresa e indubitable de las condiciones y la exhibición del comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, materia de la presente Resolución, deriva de las condiciones que fueron establecidas por el Acuerdo de Pleno P/IFT/070617/312 relacionado con la prórroga de la vigencia de la Concesión, se considera necesario revisar lo dispuesto en la Constitución, la Ley y el Estatuto Orgánico en relación con las prórrogas de vigencia a efecto de determinar la procedencia de sus peticiones.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 114. *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; y, (iii) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes de prórrogas.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse o dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En el caso particular que nos ocupa, estos requisitos fueron verificados en el Acuerdo P/IFT/070617/312 mediante el cual este órgano colegiado determinó otorgar la prórroga de vigencia solicitada, por lo que el análisis de dichos requisitos no son materia de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, entre las facultades que otorga el artículo 114 de la Ley al Instituto se encuentra el establecimiento de nuevas condiciones que deben aceptarse previamente. Es de resaltar que en los Resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo P/IFT/070617/312 el Pleno del Instituto estableció el procedimiento que debía seguir el Concesionario para acreditar su cumplimiento y el Resolutivo Quinto la consecuencia de su incumplimiento.

Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo. En sesión del nueve de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo en revisión 331/2020, lo siguiente:

***PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La justicia de la unión no ampara ni protege a Radio EmisoraXHSP-FM Sociedad Anónima de Capital Variable, contra del artículo 114, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

***TERCERO.** En lo que fue materia de la revisión, se declara infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por las autoridades responsables del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la parte relativa a las cuestiones de constitucionalidad analizadas en esta instancia.*

***CUARTO.** Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta resolución.”*

Por consecuencia de lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en los autos del Amparo en Revisión del 10 de marzo de 2022, ordenó además de dejar insubsistente el acto reclamado, instruir al Director General de Concesiones de Radiodifusión para que remitir al Pleno las solicitudes formuladas por la quejosa [mediante escritos presentados el ocho de enero y quince de febrero de dos mil dieciocho], así como del expediente administrativo que se hubiere formado.

En ese sentido, en estricto cumplimiento al contenido de la ejecutoria el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la UCS del Instituto dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0954/2019 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, como fue señalado en el Antecedente Décimo Séptimo y en el mismo acto se informó que la DGCRAD, realizará las gestiones conducentes para someter las solicitudes de fecha ocho de enero y quince de febrero de dos mil dieciocho a consideración del Pleno del Instituto.

Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 39/2020.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano autónomo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito procede a realizar el análisis de los escritos de fecha ocho de enero y quince de febrero de dos mil dieciocho, referidos en los Antecedentes Octavo y Noveno de la presente Resolución, a través de los cuales como ya se indicó, el quejoso solicitó la ampliación del plazo para exhibir el pago de contraprestación y, por otro lado, exhibió el pago de la contraprestación, respectivamente.

Es importante resaltar que los escritos antes señalados derivan del cumplimiento a lo ordenado en la diversa Resolución P/IFT/070617/312 del 07 de junio de 2017, mediante la cual este órgano colegiado resolvió favorablemente la prórroga de vigencia de la concesión en la que se determinó como condiciones para su otorgamiento que el Concesionario aceptara de manera lisa y llana las nuevas condiciones establecidas en la propia resolución y en los modelos de títulos de concesión, así como exhibir el comprobante de pago de la contraprestación dentro de los plazos establecidos para cada caso, tal y como se indica a continuación:

Los Resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo de referencia señalan textualmente lo siguiente:

“(...)

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios, el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los **Anexos 5 y 6**, a efecto de recabar de dichos concesionarios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

CUARTO.- Una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, los Concesionarios deberán exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por los montos que se indican en el siguiente cuadro y en el **Anexo 2**, por concepto de contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Octavo de la presente; plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN
1	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	XECO	AM	1380 kHz	Ciudad de México	\$ 7,813,834
2	RADIO EMISORA XHSP-FM, S.A. DE C.V.	XEH	AM	1420 kHz	San Nicolás de los Garza, Nuevo León	\$ 3,292,911

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN
3	SUCN. DE JORGE CARDENAS GONZALEZ	XEEW	AM	1420 kHz	Matamoros, Tamaulipas	\$ 438,584
4	RADIO PUEBLA, S.A.	XECD	AM	1170 kHz	Puebla, Puebla	\$ 2,575,612
5	RADIOFÓNICA DEL NORTE, S.A.	XEJ	AM	970 kHz	Cd. Juárez, Chihuahua	\$ 1,505,734
6	FRECUENCIA RADIOFÓNICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	XEHK	AM	960 kHz	Guadalajara, Jalisco	\$ 5,150,446
7	EDUARDO VILLARREAL MARROQUIN	XEK	AM	960 kHz	Nuevo Laredo, Tamaulipas	\$ 435,244
8	FANTÁSTICO RADIO TRECE, S.A.	XEP	AM	1300 kHz	Cd. Juárez, Chihuahua	\$ 1,506,121
9	PUBLICIDAD UNIDA DE REYNOSA, S.A. DE C.V.	XERT	AM	1170 kHz	Reynosa, Tamaulipas	\$ 863,703
10	XEZJ-AM, S.A. DE C.V.	XEZJ	AM	1480 kHz	Guadalajara, Jalisco	\$ 4,868,032
11	RADIO MEDIOS DE MONCLOVA, S.A. DE C.V.	XHMS	FM	99.5 MHz	Monclova, Coahuila	\$ 713,727
12	RADIO EMISORA XHSP-FM, S.A. DE C.V.	XEUNO	AM	1120 kHz	Guadalajara, Jalisco	\$ 2,134,077
13	RADIO EMISORA XHSP-FM, S.A. DE C.V.	XHQQ	FM	93.3 MHz	Monterrey, Nuevo León	\$ 13,069,895
14	GRUPO IMPULSOR DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	XEJCC	AM	720 kHz	Cd. Juárez, Chihuahua	\$ 1,506,296
15	RADIODIFUSORA XHCDH, S.A. DE C.V.	XHCDH	FM	104.1 MHz	Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua	\$ 540,281
16	ROLANDO RAMIRO GONZALEZ TREVIÑO	XHRAW	FM	93.9 MHz	Cd. Alemán, Tamaulipas	\$ 58,111
17	ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	XHLPZ	FM	95.3 MHz	Lampazos, Nuevo León	\$ 11,141
18	RADIO POCHUTLA, S.A. DE C.V.	XHSPP	FM	102.3 MHz	San Pedro Pochutla, Oaxaca	\$ 258,224
19	RADIODIFUSORAS CORTÉS, S.A.	XEWL	AM	1090 kHz	Nuevo Laredo, Tamaulipas	\$ 368,715
20	TVRESTRINGIDA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	XHZCN	FM	106.5 MHz	Saltillo, Coahuila	\$ 2,319,327

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN
21	SUCN. RAMÓN GUZMÁN RIVERA	XENY	AM	760 kHz	Nogales, Sonora	\$ 248,516
22	W3 COMM CONCESIONARIA, S.A. DE C.V.	XEWW	AM	690 kHz	Rosarito, Baja California	\$ 2,444,924
23	COMERCIALIZADORA DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	XHAZN	FM	92.1 MHz	Apatzingán, Michoacán	\$ 318,500
24	FRECUENCIA MODULADA TROPICAL, S.A. DE C.V.	XHRN	FM	96.5 MHz	Veracruz, Veracruz	\$ 7,288,506
25	RADIO DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.	XHCUT	FM	101.7 MHz	Cuatla, Morelos	\$ 1,791,520
26	STEREOREY MÉXICO, S.A.	XHSR	FM	97.3 MHz	Monterrey, Nuevo León	\$ 13,428,061
27	MILED LIBIEN KAHUE	XHNX	FM	98.9 MHz	Toluca, México	\$ 4,167,760
28	RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	XEPJ	AM	1370 kHz	San Pedro Tlaquepaque, Jalisco	\$ 4,532,322
29	RADIO CANANEA, S.A. DE C.V.	XHCNE	FM	104.7 MHz	Cananea, Sonora	\$ 96,899
30	RADIO ROCOLA, S.A. DE C.V.	XHRCL	FM	89.5 MHz	San Luis Río Colorado, Sonora	\$ 495,026
31	RADIO ALTIPLANO F.M., S.A. DE C.V.	XHTLAX	FM	96.5 MHz	Tlaxcala, Tlaxcala	\$ 9,310,455
32	XEWF, S.A.	XEWF	AM	540 kHz	Cuernavaca, Morelos	\$ 6,920,825

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.”

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de la prórroga estaba supeditada a las condiciones establecidas en la Resolución de Prórroga, tal como se desprende de los resolutivos Tercero y Cuarto, y en el supuesto del incumplimiento a dichos resolutivos debería de estarse a lo señalado en el resolutivo Quinto, tal como a continuación se transcribe para su pronta referencia:

“QUINTO.- En caso de que los Concesionarios, no den cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y las frecuencias que les fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.”

En ese sentido la resolución P/IFT/070617/312 en la que se resolvió favorablemente la solicitud de prórroga a favor de Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V., en relación a la estación con distintivo de llamada XHQQ-FM, fue debidamente notificada el 02 de octubre de 2017. Por lo que el plazo de 30 días hábiles para aceptar condiciones venció el 13 de noviembre de 2017, en

consecuencia, el escrito para aceptar condiciones registrado en la oficialía de partes de este Instituto el 14 de noviembre de 2017 fue presentado fuera del plazo establecido en el Resolutivo Tercero.

OCTUBRE 2017							NOVIEMBRE 2017						
L	M	Mi	J	V	S	D	L	M	Mi	J	V	S	D
2	3	4	5	6	7	8			1	2	3	4	5
9	10	11	12	13	14	15	6	7	8	9	10	11	12
16	17	18	19	20	21	22	13	14	15	16	17	18	19
23	24	25	26	27	28	29	20	21	22	23	24	25	26
30	31						27	28	29	30			

Fecha de notificación
 Días hábiles
 Días inhábiles
 Fecha límite de presentación

Por lo anterior y derivado del análisis antes expuesto, este Pleno del Instituto hace de su conocimiento que, debido a la fecha de presentación del escrito de aceptación de condiciones anteriormente referido, su solicitud de ampliación de plazo para exhibir el comprobante de pago de contraprestación y la exhibición del pago de contraprestación, deviene por demás extemporánea, actualizándose el supuesto establecido en el Resolutivo Quinto de la Resolución de Prórroga. Por tanto, esta autoridad está imposibilitada jurídicamente a revocar o modificar sus propias determinaciones y, en consecuencia, estima no procedente otorgar una ampliación de plazo para que exhiba el comprobante de pago de la contraprestación establecida en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo P/IFT/070617/312.

En este orden de ideas, debe resaltarse que la aceptación de condiciones y el pago de la contraprestación constituyeron condiciones necesarias para que surtiera efectos la Resolución de Prórroga, en términos del artículo 11 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción IV de la Ley, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. **Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;**

[Énfasis añadido]

No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2018, con folio de entrada 9771 presentó el comprobante de pago de contraprestación establecida. Sin embargo, se advierte que el comprobante de pago de la contraprestación fue

exhibido de manera extemporánea conforme a los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de Prórroga.

Adicionalmente, como es de su conocimiento, la prestación del servicio público de radiodifusión debe realizarse en condiciones de competencia según dispone el artículo 6° apartado B fracción III de la Constitución, aunado que el acto administrativo por medio del cual se otorga la prórroga de vigencia de la concesión es un acto administrativo condicionado que puede aceptarse o no; el cual, no está sujeto a ningún tipo de negociación con el Concesionario¹.

Asimismo, es importante señalar que los plazos de 30 (treinta) días hábiles para aceptar condiciones, y 30 (treinta) días hábiles para realizar el pago de la contraprestación (ambos prorrogables por una sola ocasión), fueron fijados por este Pleno del Instituto con fundamento en la facultad regulatoria prevista en el artículo 28 constitucional, los cuales resultan proporcionales, racionales y equitativos, pues es necesario otorgar un trato igualitario a todos y cada uno de los solicitantes de una prórroga de concesión.

En tal virtud, ante las consideraciones señaladas y la imposibilidad jurídica de modificar los términos del Acuerdo P/IFT/070617/312, que autorizó la prórroga de vigencia de la concesión con distintivo de llamada XHQQ-FM en Monterrey, Nuevo León, **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, deberá estarse al contenido del Resolutivo Quinto del multicitado Acuerdo P/IFT/070617/312 del 07 de junio de 2017.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6° Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 99, 100, 114, 115, fracción I y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 11 fracción III, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6

1 CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS CONCESIONARIOS CARECEN DEL DECHO PARA INTERVENIR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE LES FIJARÁN Y EL MONTO QUE DEBAN CUBRIR POR SU OTORGAMIENTO, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN.

La concesión administrativa es el acto por medio del cual se otorga a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado; es un acto jurídico mixto, sujeto tanto a las estipulaciones convenidas entre el órgano de autoridad competente y el interesado, como a las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, lo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios y de la colectividad. Por su parte, conforme a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las concesiones en materia de telecomunicaciones permiten que entidades diversas de la administración pública realicen la explotación, uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, que constituye un bien del dominio público de la Federación de especial importancia; de ahí que el procedimiento para su otorgamiento, prórroga o modificación se sujete a un diseño de política regulatoria especial, que comprende el pago de una contraprestación, cuyo importe se determina por los órganos del Estado, bajo el compromiso de ejercer su rectoría en las áreas prioritarias de la economía nacional, para lo cual, debe conducirse de manera que se fomente una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social, sin que de la normativa constitucional y legal aplicable se advierta algún precepto del que derive el derecho de los concesionarios de participar para ese efecto. Por tanto, carece de sustento la pretensión de éstos para que, previo al otorgamiento, prórroga o modificación de una concesión para usar, explotar o aprovechar el espectro radioeléctrico, se les permita intervenir en la determinación de las condiciones que se les fijarán y el monto que deban cubrir por esos conceptos. Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 18:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV registro: 2017216, tesis: I.1o.A.E.232 A

fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 39/2020, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina como improcedentes las peticiones formuladas por **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, los días **8° de enero y 15 de febrero ambos de 2018**, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Por lo anterior, **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, deberá estarse a lo dispuesto en el Resolutivo Quinto del diverso Acuerdo P/IFT/070617/312.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- Hágase del conocimiento a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, el contenido de la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/040522/302, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de mayo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

